

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 20 de Enero.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 92.

REEMPLAZOS.

Encomendada á este Gobierno por el art. 1.º del Real decreto de 5 del actual, inserto en el BOLETÍN del 9, la publicación de una circular recordando á los Alcaldes los deberes que á los Ayuntamientos imponen la ley de 21 de Octubre y el reglamento de 23 de Diciembre del año último, en sus capítulos 4.º y 2.º respectivamente, así como en la "disposición transitoria" de aquella y en las "reformas" de igual carácter de ésta, cumpla con gusto dicho precepto y hago extensivo el mandato á las demás prescripciones legales, por lo mismo que ley y reglamento referidos, vinieron á reformar, de una manera radical, la de 11 de Julio de 1885, en lo que se refiere á la práctica de las pruebas definidas en los artículos 61 al 70 de dicho reglamento, para la concesión de exclusiones y excepciones, estableciendo á la vez que en todos los casos de exclusión total ó temporal, por falta de talla ó defecto físico, es absolutamente precisa la comparecencia de los mozos ante la Comisión mixta de reclutamiento para ser tallados y reconocidos definitivamente, en la inteligencia que "de no verificarlo se entenderá renuncian la excepción, y serán declarados soldados" (art. 129 del reglamento), revisión que se hace extensiva á todos los condicionales, "y al efecto las Corporaciones municipales les remitirán oportunamente los expedientes, acompañados de las relaciones nominales debidamente clasificadas" (art. 85 de la ley), como en esta misma circular se indicará más adelante, en

beneficio de los que han de satisfacer la contribución de sangre, de los Ayuntamientos y muy especialmente de los Secretarios, sobre quienes ván á recaer los pesados y difíciles trabajos del reemplazo actual.

Alistamiento, rectificación, cierre de listas y remisión de las relaciones de los comprendidos en el primero de dichos actos á que se refiere el artículo 123 de la ley.

Practicáanse las operaciones consiguientes á estos actos en los plazos que se designan en los artículos 38, 47 y 54 de la ley y 25 al 42 del reglamento, cuyo conocimiento importa á los Ayuntamientos é interesados, así como el de los artículos adicionales 1.º y 2.º de éste, en los que se preceptúa que "en los edictos y bandos que publiquen los Alcaldes para las operaciones del reemplazo, se estamparán, á continuación del asunto que se dá á conocer, el artículo ó artículos de la ley referentes al mismo," y "en toda alegación que promuevan los interesados en el reemplazo, se les manifestará el plazo que señala la ley, para que puedan ejercitar su derecho, haciéndose constar dicha circunstancia en las certificaciones que se expidan á los reclamantes, incurriendo los infractores en las multas que designa la Comisión mixta, según el perjuicio que cause la omisión."

Si transcendental es para los Ayuntamientos el conocer las disposiciones citadas, no lo es menos para los mozos que no habiendo sido comprendidos en el alistamiento anterior, teniendo la edad para ello, ni en el que acaba de llevarse á efecto, han de ser necesariamente declarados soldados "cualesquiera que sean las exclusiones ó excepciones que aleguen, designándoseles por el orden correlativo de inscripción los primeros números del sorteo, en el que no tomarán parte, sin perjuicio de las penas en que puedan incurrir si hubiesen procurado su omisión con fraude ó engaño" (art. 31 de la ley), permitiéndoseles, sin embargo, si resultan útiles, redimir por la cantidad de 2.000 pesetas, á tenor del artículo 179 del reglamento, sufriendo en caso de inutilidad el arresto de uno á tres meses y la multa de 50 á 200 pesetas, ó la detención correspondiente, con arreglo al art. 50 del Código penal.

Rectificado el alistamiento el último Domingo del corriente mes, día 31, oídas y resueltas todas las reclamaciones, que han de consignarse en el acta (artículos 48 de la ley y 41 del reglamento y 107 de la Municipal) y facilitadas á los interesados las certificaciones, en las que se les manifestarán los particulares que se precisan en los artículos 56 de dicha ley y 2.º adicional del reglamento, llega el acto del cierre definitivo de las listas, en la mañana del día anterior al segundo Domingo del mes de Febrero, día 13, según el art. 54 de la ley.

Puede suceder que antes del cierre se descubra la omisión de algunos mozos que no hayan sido incluidos en el pueblo de su residencia, en cuyo caso, "se presentarán ante el Alcalde de la localidad, y asistirán á los demás actos del reemplazo, solicitando dichas Autoridades, de la Comisión mixta, autorización para celebrar sorteo supletorio" (art. 35 del reglamento).

Recursos contra la rectificación y cierre de listas.

Los acuerdos que los Ayuntamientos dicten respecto á los actos indicados, son apelables ante la Comisión mixta en el preciso y perentorio término de los tres días siguientes á su publicación, plazo fatal, en el cual se incluyen los de fiesta religiosa ó nacional (artículos 24 y 3.º adicional del reglamento).

Los que intenten ó deduzcan el expresado recurso, lo manifestarán por escrito, ó por comparecencia, al Secretario del Ayuntamiento, quien les facilitará gratis y en papel de oficio, la certificación prevenida en el 56 de la ley, consignando en ella los extremos que precisa el 2.º adicional del reglamento.

Con este documento acudirá el perjudicado á la Comisión mixta, dentro de los quince días siguientes á su entrega, en la inteligencia que de no verificarlo así no se admitirá la instancia, á no ser en queja de que se la niega ó retarda indebidamente el certificado (art. 57 de la ley).

Documentos que han de remitirse á la Comisión mixta.

Del alistamiento, rectificación y cierre definitivo, se remitirá certificado literal (papel sello de oficio), expedido por el Secretario, visado por el Alcalde y sellado con el de la Corporación, á la Comisión mixta "juntamente con las relaciones certificadas de los Párrocos á quienes se refiere el art. 26 del reglamento, y las de los Jueces municipales para su confrontación," á los efectos del 123 de la ley, y por si pudiera dar lugar al nombramiento de un Comisionado civil y otro militar para la revisión de los libros de los "Registros civil y parroquial, siendo los gastos á cargo del Ayuntamiento donde se notare la falta."

Competencias sobre el alistamiento.

Vuelven á adquirir estas contendas la importancia que las atribuía la ley de 8 de Enero de 1882, por lo mismo que la distribución del cupo que se señale á la zona, se verificará con arreglo al resultado del repartimiento general, y "con relación al número de soldados que tenga cada pueblo," á tenor de los artículos 154 y 155 de la ley, respondiendo cada Ayuntamiento, según los enteros y décimas que le correspondan (art. 161), así que es preciso tener muy en cuenta los preceptos á que se refieren los artículos 60 al 62 de la ley, decidiendo los Ayuntamientos, en primer término, aun cuando los pueblos pertenezcan á diferentes provincias, acerca de la inclusión ó exclusión de los mozos, según Real orden de 25 de Julio de 1886.

Apelaciones en las competencias.

El plazo para apelar de ellas es el que se determina en los artículos

56 y 57 de la ley; en el primer caso remitirán los Ayuntamientos en el plazo de tercero día los expedientes á la Comisión mixta de reclutamiento cuando no se hayan puesto de acuerdo, debiendo acompañar los documentos siguientes: 1.º acuerdo del Ayuntamiento determinando la inclusión ó exclusión del mozo: 2.º contestación original del Ayuntamiento requerido: 3.º acuerdo del requirente insistiendo ó desistiendo de la competencia: 4.º información testifical sobre la residencia de los mozos ó de sus padres por medio de personas que no tengan interés alguno en el reemplazo, ni sean parientes de los alistados dentro del cuarto grado civil: 5.º certificación de inscripción en el Registro civil del que se pretenda incluir ó excluir: 6.º certificación de su empadronamiento, si es huérfano, ó del de sus padres si se halla sujeto á la patria potestad: 7.º dictamen del Síndico acerca de la calidad de los testigos: 8.º certificación con referencia al repartimiento de la cuota que el mozo y su representante legal satisfacen por consumos; y 9.º testimonio del nombramiento de tutor hecho por cualquiera de los medios que establece el título IX del Código civil, cuando el alistado se halle dentro de sus prescripciones.

SORTEO, previo anuncio por medio de bandos y citaciones personales con ocho días de antelación (art. 43 del reglamento).

Antes de que tenga lugar este acto, para el que se señala el segundo Domingo del mes de Febrero (art. 63 de la ley) y hora de las siete de la mañana, y á cuya celebración es indispensable que concurren "y permanezcan durante todo el tiempo que éste dure, el Alcalde como Presidente, ó quien legalmente le represente, el Síndico del Ayuntamiento ó el Concejal que haga sus veces y un Regidor, por lo menos, que reemplazará á aquéllos cuando tengan que ausentarse, y "asistirá como Secretario el que lo sea del Ayuntamiento, y en su lugar el funcionario á quien corresponda reemplazarle," (art. 45 del reglamento), los Alcaldes lo anunciarán con ocho días de antelación por medio de bandos, en los que se estamparán los artículos de la ley referentes al acto predicho, haciendo constar la hora en que debe comenzar, y el local en que ha de verificarse, citando además, personalmente, por papeletas duplicadas, á los mozos incluidos en el alistamiento de este año (artículos 43, 45 y 1.º de los adicionales del reglamento) y á todos los que por estar comprendidos en los artículos 66 y 69 de la ley de 11 de Julio de 1885 (83 y 87 de la vigente), que también han de ser sorteados, se hallan disfrutando de exención del servicio activo, cuyos indi-

viduos figuran en las relaciones publicadas en los BOLETINES OFICIALES de esta provincia, números 156, 157, 158, 159, 160, 161 y 162, de este mes.

Una vez practicadas las operaciones que se prescriben en los artículos 64 al 69 de la ley, y extendida el acta y consignada al fin de ella la lista de extracción por orden de números de menor á mayor, insertando en letra el que á cada mozo haya correspondido, se firmará, después de salvadas sus enmiendas, por los individuos del Ayuntamiento, el delegado de la Autoridad militar que hubiese asistido al acto, el Secretario y los asistentes que formulen protestas, fijando copias de la lista de extracción en los sitios públicos de costumbre, y uniendo dicha acta á las demás del Ayuntamiento, en cuyo archivo se custodiará para los efectos que la ley preceptúa (art. 49 del reglamento).

Terminados los actos de que se deja hecho mérito, y en el preciso término de los tres días siguientes al de la celebración del sorteo, contando los feriados (art. 24 del reglamento), el Alcalde "remitirá, en conformidad al art. 76 de la ley, al Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento tres copias literales del acta del mismo sorteo, autorizadas con la firma de los Concejales, del Secretario del Ayuntamiento y del delegado de la Autoridad militar, si ha asistido al acto, en las que constarán todos los mozos que hayan sido sorteados en virtud de lo dispuesto en los artículos precedentes, con expresión de sus nombres y de los números que les hayan tocado," siendo responsables de la exactitud de las tres copias, los individuos que las firmen, quienes "incurrirán mancomunadamente en la multa de 250 pesetas por cada uno de los mozos que se hubieren omitido ó añadido," aparte del resultado que ofrezcan las diligencias que el Presidente de la Comisión mixta dispondrá que se instruyan, para averiguar el motivo de la alteración de las listas, "y si resultare fraudulenta, se procederá contra los culpables," según se establece en los artículos 76 en su párrafo final, 188 y 194 de la ley.

Clasificación y declaración de soldados en el primer Domingo del mes de Marzo, día 7, previo anuncio de las operaciones, con quince días de antelación, por bandos, pregones y papeletas (art. 56 del reglamento).

Antes de que tenga lugar este acto, que como se deja indicado en el epígrafe, ha de anunciarse por edictos, con quince días de antelación (art. 91 de la ley y 56 del reglamento), citando además "personalmente á todos los mozos sorteados, aunque sirvan voluntariamente en el Ejército ó Armada,

"por medio de papeletas duplicadas, "de las cuales una se entregará á cada mozo; y si éste no pudiere ser habido, á su padre, madre, tutor, pariente más cercano, apoderado, amo ú otra persona de quien dependa, y la otra se unirá al expediente después que la haya firmado el mozo ó cualquiera de las personas á quienes, en defecto del mismo, se hubiere hecho saber la citación," (artículos 77 y 78 de la ley) y como quiera que los Concejales conocen anticipadamente por la rectificación de las listas y sorteo quiénes son los presuntos soldados, debe reunirse el Ayuntamiento por si encontrándose sus individuos dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó afinidad con los mozos (art. 92), fuera preciso recurrir á los Regidores del primer año inmediato anterior, que no se hallen en el caso indicado, ó del segundo y sucesivos, ó á los contribuyentes en su caso, según quede ó nó mayoría para adoptar acuerdo, la mitad más uno, á tenor de lo dispuesto en el art. 105 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877.

Si después de citados en forma no se reúne número suficiente de Concejales ó suplentes, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el párrafo 3.º, art. 92 de la ley de Reemplazos, y en último término á lo que se preceptúa en el 104, párrafo 2.º de la Municipal, observando en la redacción del acta las formalidades definidas en el art. 107 de la misma y 57 del reglamento para la aplicación de la de Reemplazos.

Intervención del Secretario en el acto de la clasificación.

La vigente ley de Reclutamiento, lo mismo que las anteriores, guarda silencio acerca de la compatibilidad ó incompatibilidad del Secretario del Ayuntamiento en las operaciones citadas cuando tiene interés directo en ellas, ó es pariente de alguno de los alistados dentro del cuarto grado civil, pero á fin de alejar hasta el más insignificante pretexto, conveniente será que en los distritos donde fácilmente pueda encontrarse persona apta, entendida y diligente que le sustituya, se verifique así, y con especialidad en la declaración de soldados, satisfaciendo al interino sus haberes con cargo á lo consignado para gastos del reemplazo, ó á imprevistos si aquel crédito se agotare, puesto que el propietario ha de percibir íntegro el sueldo que tiene consignado en el presupuesto.

Llamamiento de los mozos del alistamiento del 96.

Hecha la designación de los Concejales, la de los contribuyentes, ó la de los parientes más lejanos, entre los de igual grado, cuando sea preciso acudir á unos ú otros por el orden que establece el art. 92, el Ayuntamiento procederá á llamar "por orden de lista uno á uno,

"haciéndolo hasta tres veces, con intervalos prudenciales," (art. 58 del reglamento), al mozo que ocupe el primer lugar en el alistamiento, quien será medido en línea vertical á presencia de los concurrentes, conforme al párrafo 2.º, art. 93 de la ley y 59 y 60 del reglamento.

Los mozos que se hallen ausentes del pueblo en que fueren alistados, podrán ser reconocidos y tallados, á solicitud propia, ante los Ayuntamientos de la localidad en que residan, si es en territorio nacional, y en los Consulados de España, si es en el extranjero (párrafo 2.º, art. 95 de la ley), si bien se unirán á sus expedientes las certificaciones prevenidas en el párrafo 2.º, art. 59 del reglamento, con la circunstancia de que "si de la certificación aparece que la talla de los mismos es inferior á la de un metro 545 milímetros, ó que tienen defecto físico, ó si alegan alguna excepción legal, se les señalará un plazo para que comparezcan á comprobar los extremos de dicha excepción y ser tallados y reconocidos definitivamente ante la Comisión mixta, si bien cuando la excepción sea de las que se denominan legales, podrá bastar que lo represente persona de su familia ó apoderado en forma suficiente," (párrafo 4.º, art. 95 de la ley).

También podrán excusar su presencia al acto de la clasificación y ser representados por sus padres, parientes, amigos ó por cualquier otra persona comisionada al efecto por los interesados, los mozos comprendidos en los casos de exclusión expresados en los números 4.º, 5.º, 6.º, 7.º y 8.º del art. 80, según preceptúa el 86 de la ley, procediendo respecto á los que residan en las provincias de Ultramar en la forma que prescribe el párrafo 3.º, art. 33, inciso 2.º, art. 117 de la misma y 5.º y 91 del reglamento.

Exclusiones totales y temporales por falta de talla.

Para la exclusión total ó temporal de cualquier mozo ó soldado de activo por las (causas que taxativamente se determinan en los artículos 80, 83, 87 y 88 de la ley), "deberán ser oídos (según el art. 62 del reglamento) dos padres de soldados del mismo reemplazo que el que solicite eximirse, y dos mozos del alistamiento del año en que se tramita el expediente, ó del inmediato siguiente, si aquéllos hubiesen ingresado en filas; unos y otros habrán de ser extraños, sin que tengan validez sus declaraciones si llegara á comprobarse que mediaba parentesco de cualquier grado entre alguno de ellos y el mozo ó soldado que pretende la exclusión ó excepción."

Diversas, por lo tanto, son las situaciones respecto á la talla, en que pueden encontrarse los mozos incluidos en el sorteo, según su

estatura sea mayor ó menor de un metro 500 milímetros.

Respecto al primer extremo, si los sorteados no tienen la talla de 1'500, procede declararlos excluidos totalmente del servicio militar, á tenor del párrafo 3.º, art. 80 y 1.º del 97 de la ley vigente, recibiendo, cuando se compruebe ante la Comisión mixta, á donde indefectiblemente tienen que presentarse á rectificar ó ratificar su medida, según los artículos 85 de la ley y 129 del reglamento, el certificado que se determina en el párrafo 3.º, art. 80.

Los mozos, sin embargo de su exclusión, podrán alegar en el acto todos los motivos que tuvieran para eximirse del servicio (art. 93 de la ley), á cuyo efecto el Ayuntamiento les hará la oportuna invitación para que los expongan, advirtiéndoles que no será atendida ninguna excepción que no aleguen entonces, aun cuando se las excluya como comprendidos en los artículos 80 y 83. "En el acta de la sesión y en el expediente de cada mozo, se hará constar, por diligencia, la práctica de esta notificación, que firmará el interesado ó quien le represente en el acto, y de no saber hacerlo, lo verificarán, en su nombre, dos de los interesados en el reemplazo, castigándose por la Comisión mixta el incumplimiento de este precepto con el máximo de la multa que á cada individuo del Ayuntamiento autoriza la ley Municipal "y caso de no aplicarla (dicha Comisión mixta) el Gobernador de la provincia se la exigirá á ésta, incurrando en responsabilidad, de no verificarlo," (art. 61 del reglamento)

Por lo que respecta á los mozos que excediendo de la talla de 1'500 no llegan á 1'515, que es la necesaria para servir en activo, tampoco procede que justifiquen las excepciones que expongan en los actos definidos en los artículos 93 de la ley y 61 del reglamento hasta tanto que medidos nuevamente ante la Comisión mixta en la época que se determina en los artículos 85 y 118 de la ley y 129 del reglamento, se compruebe si procede ó nó la exclusión temporal que el Ayuntamiento acordó y que como se deja dicho necesita rectificarse ó ratificarse, aunque nadie lo reclame.

Exclusiones por defecto físico de la clase 1.ª del Cuadro que se aprecien en los mozos y en sus padres, abuelos y hermanos mayores de 17 años, cuando éstos se hallen comprendidos en la regla 6.ª, art. 88 de la ley.

Dos son las exclusiones por defecto físico: unas se refieren á los mozos sorteados y otras á sus padres, abuelos no sexagenarios (porque á éstos, lo mismo que á los menores de 17 años, los reputa la regla 6.ª, art. 88 de la ley, inhábiles) y hermanos impedidos para el trabajo.

Si el mozo, por lo tanto, padece cualquiera de los defectos ó enfer-

medades comprendidas en los once números de la clase precitada, el Ayuntamiento, sin necesidad de que preceda juicio ó intervención pericial del facultativo de Beneficencia municipal, debe declarar totalmente excluido del servicio militar, á tenor de los artículos 80 y 99 de la ley, recibiendo, cuando se compruebe ante la Comisión mixta la evidencia de los defectos expresados, el certificado que se previene en el párrafo 3.º del 80, que le servirá de licencia absoluta, porque no volverá á llamársele en ningún caso.

Tampoco es necesario para justificar el impedimento físico á que se refieren los números 1.º, 2, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 del art. 87 de la ley si éste fuere visible, y de los comprendidos en los números 1.º, 2, 7 y 10 de la clase 1.ª del Cuadro, el reconocimiento de los padres, abuelos y hermanos impedidos, debiendo, por lo tanto, declarar la exclusión el Ayuntamiento si convinieren en ella todos los interesados. "Si no estuviesen todos conformes, se hará constar así en el acta, dejando la resolución del caso á la Comisión mixta," (art. 66 del reglamento). Por supuesto que la conformidad de todos los interesados respecto á los defectos de la clase 1.ª que públicamente se reconozcan en los padres, hermanos y abuelos, no exime á éstos, como igualmente á los sorteados, de su presentación ante la Comisión mixta, á tenor de los artículos 85 y 118 de la ley y 129 del reglamento.

Defectos de la clase 2.ª y 3.ª del Cuadro que padezcan los mozos sorteados ó sus padres y hermanos.

"Todos los mozos incluidos en el alistamiento anual, así como los procedentes de las revisiones de 1894, 95 y 96 que no fueron totalmente excluidos ni sorteados, serán reconocidos facultativamente por el Médico titular del Ayuntamiento, aun cuando no aleguen enfermedad ni defecto físico alguno, haciéndose constar en el acta el resultado de dicho reconocimiento, el cual se tendrá presente para los efectos de la revisión ante la Comisión mixta, uniéndose al expediente de cada mozo el resultado del reconocimiento médico," (artículos 95 de la ley y 59 del reglamento).

Los que se hallen ausentes del pueblo en que fueren alistados, podrán ser reconocidos á solicitud propia, ante los Ayuntamientos de la localidad en que residan, remitiendo los Alcaldes la certificación prevenida en el párrafo 3.º, art. 95 de la ley, y 59, inciso 2.º del reglamento, al Ayuntamiento donde fueron alistados, con el objeto de que comparezca, en el caso de inutilidad, á comprobar los extremos de la exención física, ante la Comisión mixta, donde es absolutamente indispensable su presencia, conforme

á los artículos 85, 95, 118 en su párrafo 1.º de la ley y 129 del reglamento.

Cuando las enfermedades ó defectos se refieran á los padres, abuelos no sexagenarios, porque los que cuenten la edad de 60 años la ley les reputa inhábiles (regla 6.ª, artículo 88) y hermanos mayores de 17 años, y el impedimento para el trabajo no está comprendido en los números 1.º, 2, 7 y 10 de la clase 1.ª, los Ayuntamientos dispondrán que sean reconocidos por el Médico municipal, ó en su defecto el que lo sea titular del pueblo, que se halle provisto de la correspondiente patente, sin la que no puede permitírsele el ejercicio de su profesión (art. 5.º del Real decreto de 12 de Agosto de 1894), consignando en actas la declaración facultativa, y satisfaciendo al que la presta, con cargo á lo consignado para quintas en el presupuesto municipal, si el padre del mozo es pobre, los honorarios que devengue, á razón de 2 pesetas 50 céntimos por cada reconocimiento (párrafo 4.º, art. 129 de la ley y 3.º del 125 del reglamento, y los gastos de viaje, en la proporción establecida en el Real decreto de 13 de Mayo de 1862 y Real orden de 20 de Julio de 1885, *Gaceta* de 18 de Agosto, ó sean 7 pesetas 50 céntimos por cada medio día, y 10 por día entero.

Emitido dictamen por el Médico respecto al impedimento del padre, hermano ó abuelo, para los efectos que se determinan en la regla 6.ª, art. 88 de la ley, el Ayuntamiento, en el caso de comprobarse que el presunto impedido se halla apto para el trabajo, "resolverá desde luego negando la excepción, cuyo fallo será ejecutivo, sin perjuicio de los recursos que contra el mismo se entablaren," (párrafo 2.º, art. 66 del reglamento), en el plazo designado en el art. 101 de la ley, para cuyo efecto se le harán, por la Alcaldía, las advertencias consiguientes, en la forma que determina el art. 2.º adicional del reglamento, facilitando además, sin exigir ningún derecho, la certificación que previene el inciso 2.º, art. 101 de la ley, en la que se hará constar dicho extremo.

Cuando se compruebe, por medio del reconocimiento, que el defecto produce imposibilidad para el trabajo, los Ayuntamientos dispondrán la práctica de las justificaciones prevenidas en los artículos 63, 64, 65, 68, 69 y 70 del reglamento, de las que no se puede prescindir, á tenor del 71, en concordancia con el 98 de la ley en su párrafo 2.º, y dictarán el fallo que proceda, sin que por ésto queden dispensados de comparecer ante la Comisión mixta, para ser nuevamente reconocidos, los padres, abuelos ó hermanos del mozo sorteado, cuya exención se funde en un impedimento físico de aquéllos (art. 125 del reglamento y

85 de la ley), si bien cuando la excepción sea de las que no necesiten dicho reconocimiento, podrán representar al padre, madre, abuelo ó hermano del sorteado, cualquiera persona de su familia ó apoderado en forma suficiente, en conformidad á lo dispuesto en el inciso 4.º, artículo 95 de la ley.

En los demás casos de exclusión definidos en los párrafos 4.º, 5.º, 6.º, 7.º y 8.º del art. 80 de la ley, los Ayuntamientos tendrán en cuenta las aclaraciones consignadas en los once casos del art. 50 del reglamento.

Excepciones del servicio activo según los artículos 87 y 88 de la ley, y su justificación en la forma definida en los artículos 98 de la misma y 62 al 71 del reglamento.

Expuesta la doctrina vigente sobre las exclusiones totales y temporales á que se refieren los artículos 80 y 83 de la ley, así como la necesidad de que todos los sorteados á quienes se concedan se presenten á la revisión, salvo los comprendidos en los artículos 86 y 95, párrafo 4.º, resta indicar lo que se dispone acerca de las excepciones que se determinan en los artículos 87 y 88, las que pueden alegarse aun cuando se haya terminado la clasificación, artículo 89, las que sobrevienen desde la víspera del día señalado para emprender la marcha á la Capital hasta el ingreso en Caja de los mozos, art. 104, y las que tienen lugar con posterioridad á este acto, artículos 149 de la ley y 74 al 82 y 126 del reglamento.

Alegadas por cualquiera de los mozos sorteados, ó por sus representantes, en la forma dispuesta en el párrafo 1.º, art. 96, para lo que se le harán las advertencias del artículo 2.º adicional del reglamento, algunas de las excepciones del 87, el Ayuntamiento las consignará, con la mayor precisión y claridad, en el acta, facilitando gratis certificación de este particular al interesado, y admitiéndole en el acto las pruebas que ofrezca, de las que en ningún caso puede dispensársele, aun cuando convengan en los extremos de la excepción todos los mozos restantes y conste su certeza á la Municipalidad (párrafo 2.º, artículos 98 de la ley y 71 del reglamento), por lo mismo que la concesión de la excepción necesita ser revisada por la Comisión mixta.

Acto seguido se instruirá, en justificación de la pobreza, del que alegue esta causa de excepción, el expediente prevenido en el art. 63 del reglamento, "en que habrán de declarar, bajo juramento, cuatro testigos, dos designados por el que pretenda eximirse, y los otros dos nombrados por el Ayuntamiento, que serán mozos ó padres de éstos, del alistamiento del año en que se practique el expediente, y á falta de éstos en dicho año, de los que

les corresponda sufrir la suerte en el inmediato siguiente. Estas personas habrán de ser extrañas entre sí, sin que tengan validez sus declaraciones, si llegara á comprobarse que mediaba parentesco de cualquier grado, dependencia, relación de intereses ó enemistad ó amistad íntima entre alguno de ellos y el que pretenda la excepción. Informará también el Alcalde del barrio donde esté domiciliado el interesado, y en las poblaciones donde no existan estos delegados lo hará el Teniente Alcalde del distrito correspondiente.

Unidos al expediente los documentos que se determinan en el párrafo 2.º de este artículo, "se ofrecerá á los tres mozos del alistamiento que le sigan en el sorteo, para que ellos, ó sus padres, aleguen lo que tengan por conveniente, pudiendo aportar al expediente cuantos documentos ó justificaciones estimen conducentes, haciéndose constar esta diligencia en el expediente, la que firmarán los interesados si desistiesen de toda reclamación ó estuvieran conformes con lo practicado, sin perjuicio del derecho que asiste á cualquiera otro mozo del mismo reemplazo para personarse en el expediente si se creyera perjudicado. Cuando se trate de mozos que tengan los últimos números, los tres siguientes se contarán pasando el último número del sorteo al que hubiese obtenido el más bajo, quedando exceptuados de poder intervenir los mozos ó sus padres que por estar comprendidos en el artículo 31, no hayan sido sorteados. Caso de no existir en la localidad suficiente número de mozos para estas diligencias, se llamará á los que les corresponda ser incluidos en el alistamiento del año siguiente."

Justificada la pobreza, así como que el mozo que pretenda eximirse mantiene con el producto de su trabajo á la persona que produce la excepción, y que privada ésta del auxilio que le presta aquél, no pueda materialmente subsistir ni él ni su familia, (art. 64 del reglamento), los Ayuntamientos con vista de la regla 7.ª y 8.ª del 88 de la ley, y una vez emitido por el Síndico el informe prevenido en el párrafo 5.º, art. 63 del reglamento, fallarán acerca de la excepción, teniendo presente que "por regla general se considera pobre á toda persona que gane un jornal de 75 céntimos de peseta diarios, debiendo añadirse 25 céntimos más para cada una de las personas de su familia," (art. 65 del reglamento).

No siempre sucede que las pruebas documentales, indispensables para justificar las excepciones, se ofrezcan y admitan en el momento de la declaración de soldados, sino que es lo general señalar un término breve para que dentro de éste se

presenten los documentos necesarios, tales como los del Registro civil, respecto al nacimiento, absolutamente necesarios para justificar la legitimidad de los mozos, y sin los que no pueden disfrutar éstos de las excepciones contenidas en los números 1.º, 2, 3, 4, 7, 8, 9 y 10 del art. 87; las certificaciones de matrimonio y de defunción expedidas por los Párrocos ó Jueces municipales, según se refieran ó nó á actos anteriores al 1.º de Enero de 1871, en que empezó á regir la ley de Registro civil, y posteriores al Real decreto de 9 de Febrero de 1875; certificados con referencia á los amillaramientos; declaraciones testificales, á fin de acreditar los extremos que se determinan en los artículos 63, 64, 68 y 69 del reglamento; tasaciones periciales, etc., y de aquí la fórmula general usada en todos los Ayuntamientos *"pendiente de recurso ó de acreditar la excepción aducida dentro del término de.... tantos ó cuantos días"* que nunca excederán del tercer Domingo de Marzo (art. 98 de la ley).

Cuando este caso suceda, debe llamarse especialmente la atención de los mozos, lo mismo á los que pretendan eximirse del servicio activo, que á los que lo contradigan y presenten las contrainformaciones que se indican en el párrafo 2.º, art. 72 del reglamento, la necesidad de que todas las pruebas se presenten en el plazo legal, por lo mismo que una vez transcurrido el 31 de Marzo sin haber presentado "la justificación ó documentos pertinentes para acreditar su derecho, el Ayuntamiento fallará lo que proceda, con sujeción al estado en que se halle el expediente, sin conceder, en ningún caso, ulteriores prórrogas," incurriendo dichas Corporaciones, que por cualquier causa hubieren dejado de resolver los expedientes indicados, "en el máximo de la multa que determina la ley Municipal, sin perjuicio de las demás responsabilidades que proceda exigirles," (art. 83 del reglamento). La denegación de la excepción lleva consigo el reintegro del papel y el pago de derechos por la expedición de las certificaciones, pruebas testificales y periciales, haciéndose constar por diligencia al final de cada expediente, hallándose exentas de dicho reintegro, costas y derechos las contrainformaciones (art. 72 del reglamento).

Hecha la declaración del mozo que ocupe el primer lugar en el alistamiento del 97, y apreciadas por la Corporación municipal *con relación al día del sorteo* (regla 11.ª, art. 88 de la ley), las circunstancias necesarias para el goce de la excepción, se irá llamando después á todos los demás alistados del 97, en la forma prevenida en los artículos 93 al 99 de la ley y 58 al 72 del reglamento hasta terminar el acto, que

reviste importancia excepcional, por lo mismo que de ellas pueden surgir gravísimas responsabilidades para las Corporaciones, y grandes perjuicios para las familias.

De aquí, pues, el que una vez más recomiende á los Alcaldes, Concejales y Secretarios, el estudio de las prescripciones consignadas en los artículos 53, 62 al 70 del reglamento para justificar los motivos de exclusión ó excepción de los mozos, por cuanto en unos casos, como sucede cuando se trata de la excepción del número 11, art. 87, de averiguar el paradero de un ausente, se establece un procedimiento que hasta ahora no había tenido lugar, y en otros exige diligencias, que si la excepción se confirma, nunca podrán ser dispendiosas (artículos 98 de la ley y 72 del reglamento), porque sabido es que los Alcaldes y Secretarios no cobran derechos por la práctica de los asuntos gubernativos en que intervengan, según se previene en las Reales órdenes de 12 de Noviembre de 1880 y 17 de Agosto de 1882, aun cuando la excepción se desestime, estando autorizados únicamente en este caso para percibir las cantidades que por la expedición de documentos se consignea en el presupuesto municipal, el reintegro del papel y los derechos de testigos y peritos.

Excepciones sobrevenidas á los sorteados después de su clasificación, y antes de la víspera del día señalado para su traslación á la Capital.

Hay excepciones que no pueden alegarse en la misma sesión en que son llamados los mozos, ó en la inmediata "si se hallaren absolutamente imposibilitados de hacerlo," (párrafo 2.º, artículos 96 de la ley y 61 del reglamento), bien porque "no pudieron alegarla entonces por no haber llegado á su noticia algún acontecimiento indispensable para que les fuera otorgada," (art. 89 de la ley), ó bien por haber sobrevenido alguna circunstancia no imputable á los sorteados ni á sus familias (art. 104).

Cuando el primer caso suceda, los interesados habrán de acudir á la Comisión mixta en el "término de diez días, siguientes al de haber llegado á noticia del mozo interesado el suceso que la motiva, y si justifica que no había tenido conocimiento de las circunstancias de que se trata, antes de su ingreso en Caja, la Comisión mixta dispondrá que se instruya el oportuno expediente, en la forma que se determina por esta ley," (párrafo 5.º, art. 104, inciso 2.º del 126 del reglamento).

En el segundo supuesto, si desde la clasificación cumple 60 años el padre del mozo, ó se imposibilita para el trabajo, queda viuda su madre, ó le sobreviene cualquiera defecto de las clases 1.ª, 2.ª y 3.ª del Cuadro, ó alguna de las excepciones

del art. 87, la alegación se hace por escrito al Alcalde del pueblo, quien lo hará constar en el expediente y cumplirá las formalidades que se estatuyan en el párrafo 2.º, art. 104 de la ley y 126 del reglamento.

Excepciones que ocurran desde la víspera de la salida al ingreso en Caja.

En los casos á que el epígrafa se refiere, se alegan las excepciones ante la Comisión mixta y lo mismo sucederá con cuantas acontezcan "por fuerza mayor, como fallecimiento de los padres ó hermanos que las produzcan, ó inutilidad de los mismos, sobrevenidas involuntariamente por cumplir las edades señaladas por la ley," (párrafo 5.º, art. 126 del reglamento).

Excepciones de los que se hallan en filas, reserva y excedentes de cupo.

Cuantos se encuentren en la situación descrita, alegarán las excepciones ante el Jefe del Cuerpo á que pertenezca el reclamante (artículos 74 y 82 del reglamento), tramitándose los expedientes en la forma definida en los artículos 74 al 79, que fallará la Comisión mixta, á tenor del 80 y 149 de la ley.

Excepciones que desaparecen ó se desatienden voluntariamente.

"Cuando con posterioridad á la clasificación de algún mozo hubiere cesado la causa en cuya virtud fué declarado excluido del servicio militar ó soldado condicional, podrá alegarse esta circunstancia en el juicio de exenciones ante la Comisión mixta, y solicitarse la reforma de dicha clasificación," (párrafo 2.º, art. 101 de la ley).

"El mozo que haya quedado exceptuado del servicio militar por haber alegado manutención con el producto de su trabajo á sus padres, abuelos, hermanos huérfanos de padre y madre, ó persona que lo hubiera criado y educado, ingresará en filas, si desatiende voluntariamente la obligación que con su familia ha contraído, debiendo vigilar su exacto cumplimiento las Autoridades civiles y militares," (art. 128 del reglamento).

Revisión de las excepciones y exenciones de los reemplazos de 1894, 95 y 96, previo anuncio por bandos y pregones con ocho días de antelación y citación personal por papeletas duplicadas (artículo 56 del reglamento y 78 de la ley).

Ninguna dificultad debe ofrecer esta operación á los Ayuntamientos, toda vez que no necesitan tener á la vista otras prescripciones que las contenidas en el art. 100 de la ley, y las que respecto á pruebas documentales, testigos y citaciones se previenen en el 63 al 71 del reglamento, de las que no se puede prescindir.

Consultadas las relaciones contenidas en los BOLETINES OFICIALES del 14, 15, 16, 18, 19, 20 y 21 del actual, se procederá á llamar por orden de reemplazos, y por el número que cada uno obtuvo en el sorteo verificado para este efecto, en conformidad á las disposiciones transitorias de la ley y reglamento, tallando á los cortos con las formalidades que prescribe el art. 60 del reglamento, reconociendo á los inútiles que figuran en dichas relaciones, así como á los padres y hermanos impedidos, á menos que el impedimento físico esté comprendido en los números 1, 2, 7 y 10 de la clase 1.ª del Cuadro, en cuyo caso se tendrá presente lo que preceptúa el párrafo 1.º, art. 66 del reglamento, y disponiendo la práctica de las pruebas documentales y testificales necesarias para disfrutar de las excepciones (art. 98 de la ley y 71 del reglamento), que se apreciarán "según el estado que tuviesen el día en que se verifique la nueva clasificación, sin que les aprovechen las excepciones que disfrutaron en años anteriores, si hubiesen cesado las causas en que se fundaron, guardándose todos los requisitos establecidos para el reemplazo corriente," (párrafo 2.º, art. 100), y teniendo además en cuenta que si cesan las causas de la excepción, podrá hacerse valer esta circunstancia en el tiempo y forma que prescribe el 104.

No hay para qué repetir que los cortos é inútiles de la revisión que se hallen residiendo en diferente pueblo ó provincia, pueden ser reconocidos y tallados, á solicitud propia, ante los Ayuntamientos de la localidad en que se encuentren, conforme á los artículos 95 de la ley y 59 del reglamento, teniendo la obligación de presentarse, ante la Comisión mixta, siempre que se les declare excluidos total ó temporalmente, en el plazo que se les designe, sucediendo lo propio con todos los padres y hermanos de las tres revisiones á quienes los Ayuntamientos declaren impedidos, para los efectos de la regla 6.ª, art. 88.

Aquellos mozos de la revisión que se les conceda nuevamente la excepción legal que venían disfrutando, tendrán que someterse, aun cuando nadie reclame, á las deliberaciones que acerca de sus expedientes adopten las Comisiones mixtas (artículos 85 de la ley y 129 del reglamento), pero si la excepción es de las que pueden revisar sin necesidad de reconocimiento de sus padres, abuelos ó hermanos, pueden ser representados ante la Comisión mixta en la forma que indica el párrafo 4.º, art. 95 de la ley, procediendo con los que se encuentren en el extranjero, sin haber constituido el depósito prevenido en el art. 5.º del reglamento, en el modo preceptuado en su artículo 91.

Documentos que han de entregarse á la Comisión mixta antes del día señalado para la revisión de las excepciones.

En la necesidad imperiosa de revisar cuantas exclusiones y excepciones se otorguen por los Ayuntamientos (art. 85 de la ley) aun cuando nadie apele de los fallos, el Comisionado que nombre la Corporación para la conducción de los mozos, que ha de ser precisamente vecino de la localidad, según los artículos 120 de la ley, 96 del reglamento para su ejecución y 7.º del reglamento para la declaración de excepciones por causa de inutilidad física de 23 de Diciembre último, presentará en la Secretaría de la Comisión con veinticuatro horas de antelación al día señalado para la comparecencia en la Capital, todos los expedientes legales y contrainformaciones, excepción hecha de los instruidos por los mozos que habiendo sido declarados soldados se conformen con los fallos que dicte el Ayuntamiento (art. 101 de la ley), acompañando además certificación literal de todas las diligencias relativas á la clasificación y revisión, filiaciones que oportunamente les serán remitidas y relación de los excluidos, dividida en grupos ó secciones, según la clasificación que de éstos haya hecho el Ayuntamiento (artículos 122 de la ley, 96 del reglamento para su ejecución y 8.º del de inutilidades).

A cada uno de los expedientes que se remitan á la Comisión mixta, bien para los fines definidos en el art. 85 de la ley ó en virtud de la apelación á que se refiere el 101, se acompañará índice que firmarán el Alcalde y Secretario, sin cuyo requisito no se admitirán, precepto extensivo á las contrainformaciones, indicando con claridad el número del sorteo y la revisión de donde proceden los mozos que no fueron alistados en 1897.

Prófugos.

Inmediatamente que se termine el acto de la clasificación y declaración de soldados, procederá á instruir el Ayuntamiento el expediente prevenido en los artículos 108 y 109 de la ley, que quedará ultimado y fallado, lo más tarde, el 30 de Abril (art. 86 del reglamento), incurriendo, por la demora, en la penalidad que determina el 110 (multa de 50 á 200 pesetas por cada caso de omisión, satisfaciendo el Secretario la cuarta parte).

Estados relativos á la clasificación de los mozos que tienen hermanos sirviendo en el Ejército y documentos que ha de entregar el Comisionado, vecino del Ayuntamiento, á la Comisión mixta.

Dispuesto en el párrafo 4.º, regla 10.ª, art. 88 de la ley, que "los mozos comprendidos en la excepción 10 del anterior, ingresarán en Caja y permanecerán en ella

hasta que justifiquen que su hermano ó hermanos se hallaban sirviendo en el Ejército, precisamente el día fijado para su clasificación," y como por otra parte la Comisión mixta es la encargada de reclamar del Capitán general del distrito en que se halle el hermano del soldado, la certificación de su existencia en el Ejército y Cuerpo, en el día del sorteo (artículos 126 de la ley y 67 del reglamento), y de resolver después en definitiva acerca de dicha excepción, se hace preciso que por los Secretarios se remitan inmediatamente y sin nuevos recordatorios, los modelos 1 y 2 que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia correspondiente al 17 de Febrero de 1888, número 191, para interesar sin demora dicha certificación y comprobarla con la que los Jefes de los Cuerpos envíen al Vicepresidente de la Comisión mixta, en cumplimiento de lo que se previene en el art. 127 de dicha ley.

Con los datos de que se deja hecho mérito y duplicado de las papeletas que se indican en el art. 119 de la ley y 95 del reglamento, se remitirá certificación del acuerdo del Ayuntamiento en virtud del que se resuelva "si el Síndico ha de acompañar ó nó á los mozos para representar á la Corporación municipal en el acto de la clasificación ante la Comisión mixta," (párrafo 2.º, artículo 94 del reglamento), de la que forma parte, con voz, aunque sin voto, á tenor del art. 123 de la ley. No hay para qué encarecer la conveniencia de que el Síndico ó Delegado, que pueden á la vez ser Comisionados, asistan á las sesiones de la Comisión, porque no teniendo interés en el reemplazo puede influir mucho su juicio para la apreciación de las circunstancias 6.ª, 7.ª, 8.ª, art. 88 de la ley, como así también para los casos previstos en el párrafo 2.º, art. 127 del reglamento.

Consultas.

Diferentes veces se ha significado que las Autoridades ó Corporaciones encargadas de revisar los acuerdos de los Ayuntamientos, no pueden evacuar consultas acerca de la inteligencia y aplicación de la ley, por lo mismo que vendrían á prejuzgar los recursos de alzada y las resoluciones que tienen que practicar en virtud de la revisión forzosa de las operaciones del reemplazo.

Es, pues, inútil que los Alcaldes y Secretarios pregunten acerca de la procedencia ó improcedencia de tal ó cual fallo, y de la interpretación de los artículos de la ley.

Sin embargo, con el objeto de que los expedientes se instruyan con la documentación que exige el reglamento, dispuesto está el Gobierno de provincia á indicar, en cada caso, el procedimiento que se debe seguir, y que no puede expresar

con más claridad el capítulo V del reglamento, cuyo estudio recomiendo con el mayor encarecimiento, tanto á los Sres. Alcaldes cuanto á los celosos Secretarios de los Ayuntamientos, á quienes es indispensable que faciliten los auxiliares necesarios para la extensión de las actas é instrucción de los expedientes, que no tendrán validez alguna cuando se utilicen impresos, según el art. 73 del reglamento.

Palencia 20 de Enero de 1897.

El Gobernador,
Tirifilo Delgado.

CIRCULAR NÚM. 93.

Secretaría.—Negociado 3.º

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales en despacho telegráfico fecha de ayer me dice lo que sigue:

"Sírvasse V. S. ordenar la busca y captura de Ginés Márquez Gázquez, fugado de la cárcel de Vera (Almería), cuya estatura es de 1.690 milímetros, pelo castaño claro, ojos pardos, boca y nariz regulares, barba poblada y rubia, color pálido."

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás Autoridades dependientes de la mía darán las órdenes para que se proceda á la busca y captura de citado sujeto, y caso de ser habido será puesto á mi disposición.

Palencia 20 de Enero de 1897.

El Gobernador,
Tirifilo Delgado.

Ayuntamiento constitucional de Villaumbrales.

El Ayuntamiento de mi presidencia, al formar el alistamiento de los mozos que deben ser comprendidos en el de esta localidad para el reemplazo del Ejército del corriente año, incluyó entre otros, al mozo Alejandro Bravo Gatón, que nació en esta villa el día 9 de Julio de 1878, hijo de Vicente y Angela, como comprendido en el caso 5.º del art. 40 de la vigente ley de Reclutamiento; y como se ignora su paradero, se le cita por medio del presente edicto, á fin de que el día 31 del mes actual y hora de las once de su mañana comparezca en esta Sala de Sesiones á exponer en el acto de la rectificación del alistamiento lo que á su derecho convenga, quedando por esto citado también para el día 18 de Febrero en que ha de tener lugar el cierre del mismo, en el bien entendido que si no comparece por sí ó por persona que legítimamente le represente, le pararán los perjuicios que hubiere lugar.

Villaumbrales 18 de Enero de 1897.—El Alcalde, Felipe Torío.—P. S. M., El Secretario, Martín Mediavilla.

COMISIÓN PROVINCIAL DE PALENCIA.

RELACIÓN nominal de los mozos que, procedentes de los reemplazos de 1896, 1895 y 1894 están sujetos á revisión, expresándose la causa de la exención y los años que cada uno debe revisar, y que deben ser incluidos en el sorteo para el reemplazo del año de 1897 á tenor de lo dispuesto en los preceptos transitorios de la ley de 21 de Octubre y reglamento de 23 de Diciembre últimos, á excepción de los que fueron sorteados en el reemplazo respectivo.

Partido de Saldaña.

Número del alistamiento.	NOMBRES Y APELLIDOS.	PUEBLOS.	MOTIVOS DE LA EXCEPCIÓN.	REEMPLAZOS Á QUE PERTENECEN.			Años que deben revisar.
				1896.	1895.	1894.	
4	Cecilio Santos Gonzalo.	Arenillas de San Pelayo.	Hermanos en el servicio.	1			3
1	Victor Varga Fernández.	Idem.	Corto.	"	1	"	2
2	Braulio González Pastor.	Idem.	Padre pobre sexagenario.	"	1	"	2
2	Gervasio Rodríguez García.	Ayucla.	Hermano en el servicio.	1	"	"	3
3	Marcial Villegas Fontecha.	Idem.	Padre pobre impedido.	1	"	"	3
4	Domingo Díez Delgado.	Idem.	Corto.	1	"	"	3
1	Fulgencio Rubio Provedo.	Bárcena de Campos.	Padre pobre sexagenario.	1	"	"	3
2	Macario Abad González.	Idem.	Viuda pobre.	1	"	"	3
3	Guillermo González Herrero.	Idem.	Idem.	1	"	"	3
4	Leopoldo Valderrábano Provedo.	Idem.	Padre pobre sexagenario.	"	"	1	1
2	Martín López Bravo.	Báscones de Ojeda.	Hermanos huérfanos.	1	"	"	3
2	Mariano Martín Ayuela.	Buenavista.	Padre pobre sexagenario.	"	1	"	2
2	Venancio Guevara de las Heras.	Idem.	Corto.	"	"	1	1
2	Eulogio Delegido Herrero.	Bustillo de la Vega.	Idem.	1	"	"	3
3	Francisco Deigado Ramos.	Idem.	Hermano en el servicio.	1	"	"	3
3	Benito Franco Alcalde.	Idem.	Idem.	"	"	1	1
9	Federico González Herrero.	Idem.	Viuda pobre.	"	"	1	1
4	Amós Merino Martín.	Castrillo de Villavega.	Corto.	1	"	"	3
6	Federico Loma González.	Idem.	Idem.	1	"	"	3
3	Braulio Isla Polvorosa.	Idem.	Viuda pobre.	"	1	"	2
1	Faustino Abad Olmo.	Idem.	Padre pobre sexagenario.	"	"	1	1
4	Raimundo Vega Velilla.	Idem.	Hermano en el servicio.	"	"	1893	3
3	Federico Olmo López.	Collazos.	Corto.	1	"	"	3
4	Eusebio Martín Cosgaya.	Idem.	Idem.	1	"	"	3
5	Pablo Maestro Tablares.	Idem.	Inútil.	1	"	"	3
6	Lúcas Ortega Arroyo.	Idem.	Hermano en el servicio.	1	"	"	3
8	Dámaso García Vega.	Idem.	Corto.	1	"	"	3
1	Lúcio Herrero Cosgaya.	Idem.	Inútil.	"	1	"	2
5	Timoteo Alonso Olmo.	Idem.	Padre pobre sexagenario.	"	"	1	1
1	Ovidio Fernández Santos.	Congosto.	Idem.	1	"	"	3
4	Eloy González Santos.	Idem.	Idem.	"	1	"	2
3	Bienvenido Campillo Pérez.	Idem.	Idem.	"	"	1	1
7	Andrés García Cosgaya.	Idem.	Viuda pobre.	"	"	1	1
1	Segundo Calvo Fuente.	Dehesa de Romanos.	Padre pobre sexagenario.	"	1	"	2
1	Ciriaco Blanco Campo.	Idem.	Idem.	"	"	1	1
3	Andrés Martín Calvo.	Idem.	Padre pobre impedido.	"	"	1	1
3	Millán Fernández Martín.	Espinosa de Villagonzalo.	Hermano en el servicio.	1	"	"	3
1	Dimas Díez Varela.	Fresno del Río.	Padre pobre sexagenario.	1	"	"	3
3	Elías Díez Martín.	Idem.	Hermana huérfana.	1	"	"	3
4	Eusebio Fraile Alvarez.	Idem.	Hermano en el servicio.	1	"	"	3
5	Ambrosio Martínez López.	Idem.	Idem.	1	"	"	3
2	Eustasio Ramos Pérez.	Idem.	Corto.	"	1	"	3
6	Lúcio Ruíz Fernández.	Idem.	Padre pobre impedido.	"	1	"	2
8	Nicolás Martínez López.	Idem.	Viuda pobre.	"	1	"	2
4	Jerónimo García Alonso.	Idem.	Padre sexagenario (procesado).	"	"	1893	1
1	Rómulo Díez Franco.	Gozón.	Corto.	1	"	"	3
2	Inocencio Pozo González.	Idem.	Inútil.	"	1	"	2
1	Leoncio Calle Valles.	Idem.	Padre pobre impedido.	"	"	1	1
2	Máximo Soto Aguilar.	Idem.	Corto.	"	"	1	1
3	Angel Bravo Vega.	Guardo.	Padre pobre impedido.	1	"	"	3
4	Darío Fernández Pérez.	Idem.	Padre pobre sexagenario.	1	"	"	3
5	Félix Rodríguez Márcos.	Idem.	Viuda pobre y herm. impedido.	1	"	"	3
6	Antonio Huestes Iglesias.	Idem.	Abuela pobre.	1	"	"	3
1	Sebastián Francisco López.	Idem.	Viuda pobre.	"	1	"	2
6	Pedro Simón Rodríguez.	Idem.	Padre pobre impedido.	"	1	"	2
7	Mariano Monje Martínez.	Idem.	Padre pobre sexagenario.	"	1	"	2
8	Elpidio Bartolomé Lombraña.	Idem.	Viuda pobre.	"	1	"	2
11	Mariano Fernández Francisco.	Idem.	Idem.	"	1	"	2
3	Amelio Fernández Vega.	Idem.	Hermano en el servicio.	"	"	1	1
10	Estéban López Simón.	Idem.	Padre pobre sexagenario.	"	"	1	1
1	Benito Macho Gómez.	Herrera de Pisuegra.	Corto.	1	"	"	3
4	Francisco García Martín.	Idem.	Idem.	1	"	"	3
7	Pablo Arroyo Ortega.	Idem.	Idem.	1	"	"	3
8	Félix Ruíz Merino.	Idem.	Padre pobre impedido.	1	"	"	3
10	Teodomiro de la Parte Barrio.	Idem.	Padre pobre sexagenario.	1	"	"	3
12	Victoriano Gutiérrez Martín.	Idem.	Idem.	1	"	"	3
6	Isidro Martín Corral.	Idem.	Viuda pobre.	"	1	"	2
12	Eugenio Cosgaya García.	Idem.	Padre pobre sexagenario.	"	1	"	2
6	Lorenzo García González.	Idem.	Corto.	"	"	1	1
7	Eliseo Gómez Fuente.	Idem.	Viuda pobre.	"	"	1	1
8	Luis Jorde Martín.	Idem.	Idem.	"	"	1	1
12	Alfredo Arroyo Ortega.	Idem.	Inútil.	"	"	1	1
3	Venero García Calle.	Itero Seco.	Corto.	1	"	"	3

Número del alistamiento.	NOMBRES Y APELLIDOS.	PUEBLOS.	MOTIVOS DE LA EXCEPCIÓN.	REEMPLAZOS A QUE PERTENECEN.			Años que deben revisar.
				1896.	1895.	1894.	
1	Pablo Polvorosa Lorenzo.	Itero Seco.	Viuda pobre.	"	1	"	2
1	Teófilo García Rodríguez.	Idem.	Idem.	"	"	1	1
4	Román Martín Fernández.	La Puebla.	Corto.	1	"	"	3
2	Miguel Baños Fernández.	Idem.	Viuda pobre.	"	1	"	2
6	Angel Alonso de las Heras.	Idem.	Hermano huérfano.	"	1	"	2
2	Mariano Merino Martín.	Idem.	Viuda pobre.	"	"	1	1
4	Dionisio Merino Merino.	Idem.	Inútil.	"	"	1	1
1	Aniceto Lorenzo Martín.	La Serna.	Corto.	1	"	"	3
3	Daniel Antón Martín.	Idem.	Idem.	1	"	"	3
1	Márcos Lorenzo Nieto.	Idem.	Padre pobre sexagenario.	"	"	1	1
1	Segundo Treceño García.	Membrillar.	Padre pobre impedido.	1	"	"	3
2	Eugenio Herrero González.	Idem.	Padre pobre sexagenario.	1	"	"	3
3	José Martín Campo.	Idem.	Padre pobre impedido.	1	"	"	3
1	Raimundo Rodríguez Corniero.	Idem.	Idem.	"	1	"	2
5	Cipriano Mediavilla Montes.	Idem.	Inútil.	"	1	"	2
7	Emilio Acero Relea.	Idem.	Corto.	"	1	"	2
5	Fulgencio González León.	Idem.	Inútil.	"	"	1	1
9	Marcelino García Ibáñez.	Idem.	Idem.	"	"	1	1
1	Silvio Revilla Blanco.	Olea.	Hermana huérfana.	"	1	"	2
1	Elías Sandoval de los Ríos.	Olmos de Pisuerga.	Corto.	1	"	"	3
3	Estéban García de la Fuente.	Idem.	Viuda pobre.	1	"	"	3
4	Timoteo Martín Martín.	Idem.	Inútil.	1	"	"	3
5	Vicente Martín Rey.	Idem.	Corto.	1	"	"	3
6	Marceliano de la Mata Cuesta.	Idem.	Hermano en el servicio.	1	"	"	3
8	Sergio Manzanal Rey.	Idem.	Idem.	1	"	"	3
10	Román Serna de la Fuente.	Idem.	Corto.	1	"	"	3
12	Domingo Pérez Rey.	Idem.	Padre pobre sexagenario.	1	"	"	3
2	Félix Rodríguez García.	Páramo de Boedo.	Padre pobre impedido.	1	"	"	3
3	Teodoro Ortega Martín.	Idem.	Hermano en el servicio.	1	"	"	3
1	Fraucisco Duque Corral.	Idem.	Viuda pobre.	"	1	"	2
1	Julian Fernández Martín.	Pedrosa de la Vega.	Inútil.	1	"	"	3
2	Pedro Martínez Terán.	Idem.	Hermano en el servicio.	1	"	"	3
1	Fructuoso Díez Poza.	Idem.	Corto.	"	1	"	2
1	Niceto Alonso Fontal.	Pino del Río.	Viuda pobre.	1	"	"	3
2	Fermín Grande Fraile.	Idem.	Idem.	1	"	"	3
3	Prudencio Andrés Maldonado.	Idem.	Padre pobre impedido.	1	"	"	3
1	Juan Izquierdo Provedo.	Idem.	Padre pobre sexagenario.	"	1	"	2
3	Mariano Vega Ruíz.	Idem.	Idem.	"	"	1	1
1	Raimundo Puebla Laso.	Poza de la Vega.	Idem.	"	1	"	2
1	Vicente Lozano Martín.	Idem.	Corto.	"	"	1	1
2	Cayo Martín Pérez.	Quintanilla.	Hermano en el servicio.	1	"	"	3
4	Isaac Merino Calleja.	Idem.	Padre pobre sexagenario.	1	"	"	3
5	Ambrosio de las Heras Mínguez.	Idem.	Corto.	1	"	"	3
4	Lamberto Martín López.	Idem.	Padre pobre sexagenario.	"	1	"	2
3	Toribio Ibáñez Merino.	Idem.	Viuda pobre.	"	"	1	1
7	Paulino Gutiérrez Martín.	Idem.	Idem.	"	"	1	1
9	Juan Martín Vegas.	Idem.	Padre pobre sexagenario.	"	"	1	1
12	Juan Pozo Pardo.	Idem.	Inútil.	"	"	1	1
3	Demetrio Martín Herrero.	Renedo de Valdivia.	Viuda pobre.	"	"	1	1
5	Sabiniano Mantecón Santos.	Idem.	Idem.	"	"	1	1
6	Santiago Martín Martín.	Idem.	Inútil.	"	"	1	1
1	Ildefonso Herrero Quijano.	Renedo de la Vega.	Idem.	1	"	"	3
2	Gerardo Quijano Cuesta.	Idem.	Idem.	1	"	"	3
4	Juan Juan Rodríguez.	Idem.	Hermano en el servicio.	1	"	"	3
5	Mariano Lorenzo Martín.	Idem.	Corto.	1	"	"	3
7	Severiano Díez Machón.	Idem.	Idem.	1	"	"	3
1	Julian Martínez Martínez.	Idem.	Viuda pobre.	"	"	1	1
2	Ciro Herrero Calle.	Idem.	Hermana huérfana.	"	"	1	1
3	Everardo Rodríguez Ruíz.	Saldaña.	Viuda pobre.	1	"	"	3
4	Pablo Nozal Ramos.	Idem.	Hermano en el servicio.	1	"	"	3
5	Julian García Miguel.	Idem.	Corto.	1	"	"	3
8	Emiliano Rodrigo González.	Idem.	Hermano en el servicio.	1	"	"	3
10	Martín Ruíz Bravo.	Idem.	Corto.	1	"	"	3
12	Cándido Vela Sastre.	Idem.	Madre casada con sexagenario.	1	"	"	3
3	Mariano Alonso Vega.	Idem.	Viuda pobre.	"	1	"	2
7	Andrés Martínez Delgado.	Idem.	Corto.	"	1	"	2
8	Lorenzo Calleja Santiago.	Idem.	Abuelo pobre sexagenario.	"	1	"	2
9	Eugenio Poza Vallejo.	Idem.	Viuda pobre.	"	1	"	2
3	Angel Vián París.	Idem.	Hermano en el servicio.	"	"	1	1
9	Benito Martínez Llorente.	Idem.	Padre pobre impedido.	"	"	1	1
10	Mariano Gonzalo Martínez.	Idem.	Viuda pobre.	"	"	1	1
13	Alejo Herrero Barniedo.	Idem.	Hermano en el servicio.	"	"	1	1
2	Federico Franco Gonzalo.	San Cristóbal.	Corto.	1	"	"	3
2	Mauricio de la Parte Pérez.	Santa Cruz.	Padre pobre sexagenario.	"	1	"	2
4	Mariano Laso de la Calle.	Santervás.	Viuda pobre.	1	"	"	3
5	Sixto Delegido Calvo.	Idem.	Idem.	1	"	"	3
6	Gabriel Núñez Arroyo.	Idem.	Corto.	1	"	"	3
11	Guillermo Tarilonte Delgado.	Idem.	Inútil.	1	"	"	3
3	Teófilo Sastre Nicolás.	Idem.	Corto.	"	1	"	2
7	Gregorio Delgado Romo.	Idem.	Viuda pobre.	"	1	"	2
9	Martín González Palacios.	Idem.	Corto.	"	1	"	2
8	Faustino Fernández Fernández.	Idem.	Inútil.	"	"	1	1
11	Domingo Gutiérrez Gómez.	Idem.	Viuda pobre.	"	"	1	1
5	Rufino Salvador Alonso.	Sotobañado.	Padre pobre sexagenario.	1	"	"	3
1	Julio Herrero Rodríguez.	Idem.	Idem.	"	1	"	2
6	Eleuterio Lucía Magide.	Idem.	Corto.	"	1	"	2
8	Mauricio Roscales Villasur.	Tabanera de Valdivia.	Viuda pobre.	"	1	"	2

Número del alistamiento.	NOMBRES Y APELLIDOS.	PUEBLOS.	MOTIVOS DE LA EXCEPCIÓN.	REEMPLAZOS A QUE PERTENECEN.			Años que deben revisar.
				1896.	1895.	1894.	
2	Cipriano Revilla Sancho.	Valderrábano.	Viuda pobre.	1	"	"	3
3	Nilo Mazuelas Mazuelas.	Idem.	Inútil.	1	"	"	3
4	Mariano Campo Merino.	Idem.	Idem.	1	"	"	3
2	José Morante Gutiérrez.	Idem.	Padre pobre sexagenario.	"	1	"	2
3	Calixto Heras Fernández.	Idem.	Viuda pobre.	"	1	"	2
4	Vidal Martín Martín.	Idem.	Inútil.	"	1	"	2
5	Abdón Tejedor Terceño.	Idem.	Padre pobre sexagenario.	"	1	"	2
2	Florentino Ibáñez Rojo.	Idem.	Idem.	"	"	"	1
3	Urbano Ibáñez Cardeñosa.	Idem.	Idem.	"	"	1	1
4	Francisco Rodríguez Ibáñez.	Idem.	Corto.	"	"	1	1
1	Márco García Ibáñez.	Vega de Doña Olimpa.	Viuda pobre.	1	"	"	3
2	Paulino Márco García.	Idem.	Hermano en el servicio.	1	"	"	3
6	Alejandro Calleja Aparicio.	Idem.	Hermanos en el servicio.	1	"	"	3
6	Galo Tejedor Aparicio.	Idem.	Viuda pobre.	"	1	"	2
4	Victorino Ríos Luís.	Idem.	Idem.	"	"	1	1
1	Emilio Santos Macho.	Velilla de Guardo.	Inútil.	1	"	"	3
2	Romualdo Lahoz Vega.	Idem.	Hermano en el servicio.	1	"	"	3
3	Mariano Pérez Santos.	Idem.	Idem.	1	"	"	3
4	Félix de la Hoz Díez.	Idem.	Corto.	1	"	"	3
8	Donato Pedrosa Pérez.	Idem.	Idem.	"	1	"	2
1	Emilio García Calle.	Ventosa de Pisuerga.	Inútil.	1	"	"	3
5	Francisco García Molina.	Idem.	Viuda pobre.	"	1	"	2
2	Indalecio Lago García.	Idem.	Inútil.	"	"	1	1
1	Afrodísio Franco Rojo.	Villabasta.	Idem.	1	"	"	3
3	Antolín Puebla del Campo.	Idem.	Viuda pobre.	"	"	1	1
1	Argimiro Fraile Pastor.	Villaeles.	Hermano en el servicio.	1	"	"	3
4	Alejandro Morán Mayordomo.	Villafrauel.	Viuda pobre.	"	1	"	2
1	José Pardo de León.	Idem.	Idem.	"	"	1	1
2	Gregorio Barcenilla García.	Idem.	Hermano en el servicio.	"	"	1	3
1	Eulogio Martínez González.	Villalba de Guardo.	Viuda pobre.	1	"	"	3
3	Serafín de Pablos Llorente.	Idem.	Idem.	1	"	"	3
3	Rafael Alonso Rodríguez.	Idem.	Inútil.	"	1	"	2
2	Nicolás Martínez San Pedro.	Villaluenga.	Viuda pobre.	"	"	"	3
3	Raimundo Fernández Lozano.	Idem.	Padre pobre sexagenario.	1	"	"	3
7	Mariano Luengo Heras.	Idem.	Corto.	1	"	"	3
8	Luis García Lozano.	Idem.	Hermano en el servicio.	1	"	"	3
9	Eufonio Ibáñez Vega.	Idem.	Padre pobre sexagenario.	1	"	"	3
11	Ángel Iglesias Franco.	Idem.	Corto.	1	"	"	3
6	Marcial Poza Álvarez.	Idem.	Idem.	"	1	"	2
6	Benigno Gómez Fernández.	Idem.	Inútil.	"	"	1	1
6	Mariano Herrero Pérez.	Villameriel.	Padre pobre sexagenario.	1	"	"	3
1	Jorge Ruíz García.	Idem.	Corto.	"	"	1	1
2	Mariano Alonso Sánchez.	Idem.	Viuda pobre.	"	"	1	1
1	Ruperto Márco Porro.	Villamoronta.	Padre pobre impedido.	"	"	1	1
3	Alejandro García Díez.	Villanueva de Abajo.	Viuda pobre.	1	"	"	3
4	Sotero Largo Herrero.	Idem.	Corto.	1	"	"	3
1	Venancio Martín Polvorosa.	Idem.	Inútil.	"	1	"	2
2	Martiniano Gutiérrez Puebla.	Villanueva.	Corto.	"	1	"	2
5	Juan Martín Martín.	Villaprovedo.	Hermano en el servicio.	1	"	"	3
3	Claudio Gallego Bravo.	Idem.	Padre pobre sexagenario.	"	1	"	2
4	Olegario Pérez Arce.	Idem.	Inútil.	"	1	"	2
4	Ignacio Pérez Lozano.	Idem.	Idem.	"	"	1	1
6	Mariano Ruíz Ramos.	Idem.	Padre pobre impedido.	"	"	1	1
4	Miguel Redondo González.	Villarrabé.	Idem.	1	"	"	3
5	Ventura Antolín Pérez.	Idem.	Inútil.	1	"	"	3
1	Hilario González Merino.	Idem.	Padre pobre impedido.	"	1	"	2
2	Juan París González.	Idem.	Viuda pobre.	"	1	"	2
6	Victorino García Pérez.	Idem.	Idem.	"	1	"	2
6	Manuel Pérez Delgado.	Idem.	Padre pobre impedido.	"	"	1	1
9	Santiago Herrero Cuesta.	Idem.	Corto.	"	"	1	1
2	Faustiniano Mañero Andrés.	Villasarracino.	Padre pobre sexagenario.	1	"	"	3
4	Alberto Cuadrado González.	Idem.	Idem.	1	"	"	3
5	Julian Lorenzo Cuadrado.	Idem.	Idem.	1	"	"	3
10	Magdaleno González Escudero.	Idem.	Viuda pobre.	1	"	"	3
12	Valentín León Sánchez.	Idem.	Corto.	1	"	"	3
1	Baltasar Barata Paredes.	Villasila.	Idem.	1	"	"	3
2	Bonifacio Espinosa González.	Idem.	Padre pobre sexagenario.	1	"	"	3
3	Aurelio Sarmiento González.	Villota del Duque.	Padre pobre impedido.	"	"	1	1
6	Sérvulo Díez Campo.	Villota del Páramo.	Viuda pobre.	1	"	"	3
8	Mariano Martínez Laso.	Idem.	Idem.	1	"	"	3
2	Márco Puebla Díez.	Idem.	Hermana huérfana.	"	1	"	2
1	Julian Casas Laso.	Idem.	Corto.	"	"	1	1

Palencia 13 de Enero de 1897.—El Vicepresidente accidental, Eugenio María de Velasco.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

Ayuntamiento constitucional de Micieces de Ojeda.

Incluido en el alistamiento del actual reemplazo al número 2, Mateo Martín Fernández, hijo de Segundo y Catalina, el que nació en 20 de Septiembre de 1878, cuyo individuo y sus padres se ausentaron

de ésta hace más de cuatro años, se les oita por el presente anuncio para que el día 31 de los corrientes á las dos de la tarde comparezcan ante el citado Ayuntamiento á exponer lo que en derecho se crean asistidos en el acto de la rectificación.

Micieces de Ojeda 16 de Enero de 1897.—El Alcalde, Félix Bravo.

Anuncios particulares.

A LOS SEÑORES ALCALDES.

Gran surtido de bolas para el

sorteo del próximo reemplazo. Se remiten á precios económicos; dirigirse á Julio Linarejos, tornero, en Palencia. 4-3

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial.